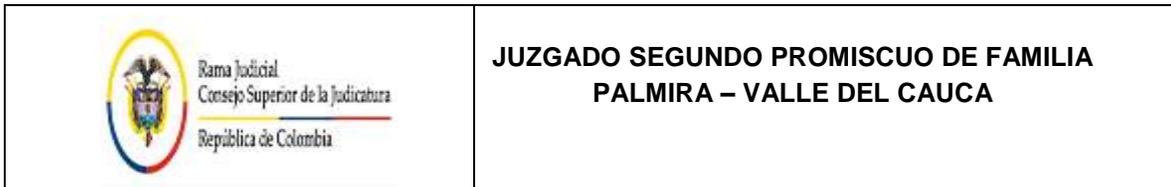


CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, abril 19 de 2021. A despacho el presente proceso con escrito de la parte demandada. Sírvese Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria



### **AUTO INTERLOCUTORIO N°. 439**

Palmira, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El demandado mediante escrito informa que perteneció al Ejército Nacional hasta junio de 2020, de ahí en adelante pasó a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el año 2012 en audiencia de conciliación autorizo que la cuota de alimentos se descontara por nómina, dicho embargo se continua registrando en el desprendible de nomina y por ello aun no le suministran los dineros antes del tiempo de servicio, agrego que le informaron que el juzgado debe informar cuál es el estado actual de la obligación, además solicita saber cómo hacer para continuar cancelando la cuota de alimentos de forma directa.

### **SE CONSIDERA:**

Revisado el presente expediente, se observa que, en audiencia del 17 de abril de 2013, se aceptó el reconocimiento efectuado por el señor Héctor Alirio López Molina, a la niña Valeria Mosquera Tobar. En esa oportunidad el padre se comprometió a suministrar por concepto de cuota alimentaria la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) mensuales, y como cuotas extras en los meses de julio y diciembre de cada año la suma de cien mil pesos (\$100.000) cuotas que tendrán un incremento anual igual al que Gobierno Nacional autorice a las Fuerzas militares de Colombia Ejército Nacional a los soldados profesionales, igualmente se comprometió afiliar a la niña al servicio de sanidad militar.

Dichas cuotas serán descontadas directamente por el pagador de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional y Consignarlas a órdenes del Juzgado, según lo acordado y manifestado por el señor López Molina.

Tal decisión le fue comunicada al pagador de las fuerzas militares Ejército Nacional mediante oficio 554 del 26 de abril de 2013, y reiterada mediante oficios 993 del 5 de julio de 2013, 1068 del 25 de agosto de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el alimentante dentro del presente proceso, manifiesta que pasa a hacer uso de su derecho de buen retiro, el descuento autorizado por aquel el pasado 17 de abril de 2013, ya no lo está efectuando el pagador de las Fuerzas Militares el Ejército Nacional, sino la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", que en virtud del descuento no le han suministrado los dineros faltantes de su tiempo de servicio. Para proceder a lo anterior, el pagador respectivo debe previamente conocer el estado del proceso, frente al cual solicita información.

Así las cosas, se ordenará comunicar al pagador de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, que el valor de la cuota de alimentos pactada por el señor Héctor Alirio López Molina, respecto de su menor hija Valeria López Mosquera, deberá continuar siendo descontada en los términos del precitado acuerdo el cual le fuera previamente comunicado al pagador de la Fuerzas Militares, a través de las comunicaciones ya referenciadas, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, quien ahora funge como su pagador de nómina, esto, hasta que cese la obligación del señor López Molina de suministrar alimentos a la menor Valeria López Mosquera, salvo que se profiera una nueva orden judicial en ese sentido. Advertido que la cuota de alimentos se descuenta por autorización expresa del señor Alirio López Molina, no como una medida de embargo.

Respecto de la consulta elevada por el patente, se hace saber que el acuerdo conciliatorio respecto de la cuota de alimentos de la menor Valeria López Mosquera, se debe cumplir en los términos pactados, en el año 2013, cuando se produjo el acto de reconocimiento voluntario, dichas condiciones solo pueden ser modificadas, a través de un nuevo acuerdo conciliatorio o sentencia judicial emitida en ese sentido.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al pagador de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** al peticionario, que las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio aprobado por el despacho el pasado 17 de abril de 2013, solo pueden ser modificadas, a través de un nuevo acuerdo conciliatorio o sentencia judicial emitida en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍTZA OSORIO PEDROZA.**

Jueza

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA**

En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
(Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 20 DE ABRIL DE 2020

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c6956218cce2c18264e642b08105318ea326909976f0c5c721718fbbd1b73af**

Documento generado en 19/04/2021 02:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**